

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720240008800
Accionante	Alexis Javier Erazo Angulo
Accionada	Dirección General de Sanidad Militar

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano ALEXIS JAVIER ERAZO ANGULO, quien actúa en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informó el accionante que fue diagnosticado con la enfermedad “*ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA*”, y que su médico tratante le ordenó el uso de un caminador y una férula.

Indicó que ha realizado varias solicitudes a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para materializar la entrega del caminador y la férula, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, requirió el amparo de su derecho fundamental a la salud, y que se conmine a la accionada a entregar los elementos médicos que requiere para el tratamiento de su enfermedad actual.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 21 de febrero de 2024, y admitida en providencia del 22 de febrero de 2024, ordenándose notificar a la entidad accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Vencido el término concedido en el auto admisorio, la accionada no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificada desde el 22 de febrero de 2024.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

La salud como derecho fundamental y los principios que la guían

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad¹. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud², cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993³, la Ley 1122 de 2007⁴, la Ley 1438 de 2011⁵ y la Resolución número 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos⁶. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores

¹ La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."

² Sentencia T-648 de 2015: "Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios."

³ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

⁶ Ver sentencia T-082 de 2015.

cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”⁷.

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna*”⁸. El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015⁹, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Concretamente, el artículo 49 de la Carta Política consagra que toda persona debe tener acceso a la protección y recuperación de la salud, encontrándose a cargo del Estado, y este servicio debe ser prestado acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más adelante el legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó, entre otros, el Sistema de Seguridad Social en Salud. En el artículo 2° de esta norma se establecieron como principios rectores la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación¹⁰.

Por lo tanto, es evidente que el desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho a la salud se ha generado como consecuencia de la necesidad de protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, puesto que al considerarse en la actualidad como un derecho fundamental y autónomo, permite una mayor efectividad al momento de la protección y garantía del mismo por parte de las entidades estatales encargadas de este deber constitucional. Lo anterior permite inferir que la salud, al ser considerado un derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en la norma y reiterado en la jurisprudencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio de defensa judicial.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que ALEXIS JAVIER ERAZO ANGULO se encuentra afiliado a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, como suboficial retirado, beneficiario de los servicios de salud de la institución.

Asimismo, se aprecia autorización expedida por la referida entidad el 01 de septiembre de 2023, para el “*SUMINISTRO DE ELEMENTOS ORTOPEDICO ORTISIS TOBILLO PIE EN POLIPROPILENO SOBRE*

⁷ Ver sentencia T-016 de 2007.

⁸ Ver sentencia T-920 de 2013.

⁹ “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Ver sentencia T- 069 de 2018.

MEDIDAS PARA EL PIE IZQUIERDO”, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se hubiese materializado su entrega al accionante.

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Por lo tanto, al no verificarse el suministro del elemento médico solicitado por el accionante, y sin manifestación alguna de la accionada, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental a la salud respecto del cual se requirió su protección a través de la acción de tutela, toda vez que se trata de un implemento prescrito por el médico tratante, y debidamente autorizado por la institución responsable de su suministro y entrega, esto es, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

En conclusión, al existir vulneración del derecho a la salud en cabeza de la accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas** proceda a materializar la entrega de *“ELEMENTO ORTOPEDICO ORTISIS TOBILLO PIE EN POLIPROPILENO SOBRE MEDIDAS PARA EL PIE IZQUIERDO”*, de acuerdo con la orden médica expedida por la institución el 01 de septiembre de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la **salud** del ciudadano ALEXIS JAVIER ERAZO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

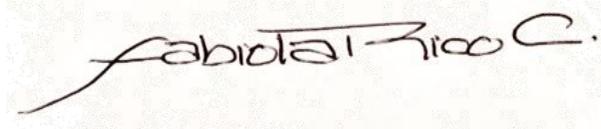
SEGUNDO. ORDENAR al funcionario del área encargada que corresponda y/o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la entrega de *“ELEMENTO ORTOPEDICO ORTISIS TOBILLO PIE EN POLIPROPILENO SOBRE MEDIDAS PARA EL PIE IZQUIERDO”*, de acuerdo con la orden médica expedida por la institución el 01 de septiembre de 2023; el cumplimiento a esta orden debe ser comunicado a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C." with a period at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB